

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE SALAMANCA

Ante el Ilmo. Sr. D. Juan Sánchez Martín

**NULIDAD DE MATRIMONIO (ENGAÑO DOLOSO,
ERROR REDUNDANTE, MIEDO)**

Sentencia del 12 de noviembre de 1979

En la sentencia que va a continuación, el Provisor de Salamanca se enfrenta con un matrimonio en el que el esposo es hombre indeciso, dubitativo, crédulo, afectado por una lesión testicular y de moral severa; la mujer, experimentada y astuta le hace creer que está embarazada de él, cuando en realidad no ha logrado realizar una cópula completa con ella, ni antes ni después de la boda.

La nulidad del matrimonio se declara por razón del engaño doloso padecido por el esposo, engaño del que se deriva un error de cualidad que redundante en error acerca de la persona. El dubio se formula con cierta amplitud —defecto de consentimiento— lo cual permite al ponente buscar un total esclarecimiento del caso examinando los requisitos del consentimiento, la influencia del dolo, los criterios utilizables para aceptar el error redundante, incluso —lo que no es corriente— el amor cuyo defecto no sólo deshumaniza el conyugio, sino que da lugar a las causas clásicas de nulidad.

Sumario.

- I.—EL HECHO ALEGADO: 1, Celebración del matrimonio. 2, Presentación de la demanda. 3, Razones por las que el esposo accedió al matrimonio. 4, Suspensión del procedimiento de separación. 5, Constitución del Tribunal. 6, Fórmula del dubio.
- II.—EN DERECHO: 1, Necesidad del consentimiento y obstáculos del mismo. 2, El dolo influye en el consentimiento. 3, El «error redundans» en la Jurisprudencia. 4, La ausencia de amor puede inducir la nulidad del matrimonio. 5, Cuándo el miedo invalida un matrimonio. 6, Criterios para juzgar sobre el «error redundans».
- III.—LOS HECHOS: 1, Error del demandante acerca del embarazo cierto de la novia. 2, El error sobre el embarazo de la novia fue error que redundaba en la persona. 3, No hay prueba de la existencia de miedo injusto, extrínseco y grave. 4, El demandante fue víctima de engaño doloso por parte de la esposa, que le hizo caer en el error de creer que ella estaba embarazada. Fiabilidad de los análisis usualmente practicados para diagnosticar el embarazo. 5, El engaño doloso padecido impidió al demandante el consentir en un verdadero matrimonio.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: Se declara la nulidad del matrimonio por error que redundaba en la persona.

I.—EL HECHO ALEGADO

1.—Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en la parroquia I de esta ciudad y Diócesis, el día 23 de diciembre de 1976, lo que consta en Autos (fol. 12), previamente se instruyó expediente matrimonial, como consta en Autos (fol. 45 ss.).

2.—El esposo demandante presentó demanda de nulidad, alegando como causas de nulidad la falta de consen-

timiento por parte del esposo, debido a engaño doloso por la demandada y estado psíquico del esposo demandante.

3.—El esposo demandante, profesor de Enseñanza General Básica, ejerciendo su profesión en Bilbao, conoció y entabló relaciones con doña EVL, que vivía en dicha ciudad; estas relaciones se formalizaron hasta el punto de que llegaron a acordar el día de la celebración del matrimonio para el día 14 de agosto de 1976, pero poco antes de la boda, doña EVL cayó enferma, con pronóstico grave para el futuro, lo que provocó en don V una tremenda indecisión puesto que estaba realmente enamorado, indecisión que terminó suspendiendo la ceremonia del matrimonio y con la ruptura de las relaciones; en tales circunstancias, víctima don V de una tremenda depresión nerviosa, conoció a doña M, con la que antes de formalizar el noviazgo tuvo relaciones sexuales. Don V llevaba años padeciendo un varicocele en un testículo, del que había sido operado tres veces, sin éxito, la primera de las veces cumpliendo el servicio militar, dolencia que sigue produciéndole constantes molestias acentuadas a veces. A mediados de noviembre de 1976 doña M plantea a don V la situación de que estaba embarazada; éste, presa de un tremendo desconcierto, recurre a pedir consejo a sacerdotes, compañeros y psiquiatras, sometido al mismo tiempo a la acción psicológica de doña M; él con continuas dudas y crisis hasta el mismo día de la boda, que se celebró el día 23 de diciembre siguiente, engañado por doña M que le hizo creer que estaba embarazada, siendo inexistente el embarazo y fingido por doña M para conseguir la celebración del matrimonio, al que accede don V en circunstancias de un estado anímico, más debilitado aún de lo que en él es habitual por razones de conflictos psicológicos, con sentimiento de culpabilidad, para no dejar en desamparo al hijo y a la madre.

4.—Presentada la demanda de nulidad el día 21 de abril de 1978, provocó la suspensión del procedimiento ya iniciado de separación conyugal de los esposos, ante el Tribunal Eclesiástico de Salamanca, por demanda presentada por doña M, con petición de separación temporal por la

causa de sevicias graves, físicas y morales del esposo contra la esposa.

5.—Recibida la demanda de nulidad se designaron los Jueces Pro-Sinodales del turno Segundo, y habiendo renunciado dichos Jueces, aceptada la renuncia por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, se facultó al señor Provisor para que designara libremente, con independencia de Turno, y fueron designados los Jueces Pro-Sinodales docto don Juan José Martín de Sobradillo y Licenciado don Manuel Domínguez Muñoz, el primero de los cuales durante el transcurso del proceso presentó renuncia por enfermedad y fue sustituido por el también Juez Pro-Sinodal, doctor don Juan Luis Acebal Luján.

6.—Admitida la demanda de nulidad se fijó el «dubium» en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la causa canónica de defecto de consentimiento del esposo por razón de engaño doloso por parte de la esposa, en orden a la nulidad del matrimonio». Se practicaron las pruebas propuestas por la parte demandante y por el Defensor del Vínculo, estando la demandada sometida a la justicia del Tribunal, se publicó la causa, se dio vista de todas las actuaciones a la parte demandante, que presentó escrito de alegaciones, manteniendo la petición de la demanda. Igualmente presentó informe el Defensor del Vínculo, manifestando su parecer de que no está suficientemente probada la nulidad del matrimonio por el defecto del consentimiento del demandante.

II.—EN DERECHO

1.—El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole (canon 1081). De donde se deduce que para que sea válido el ma-

trimonio se requiere imprescindiblemente el consentimiento de los esposos, del que esencialmente depende el contrato y el Sacramento. Para que pueda darse el consentimiento válido son necesarias condiciones por parte del entendimiento y por parte de la voluntad, por parte del entendimiento, supuesta la capacidad mental, habitual y actual, la ausencia de determinadas ignorancias o errores; y por parte de la voluntad la ausencia de miedo, que puede ser tan grave que quite toda voluntad, en cuyo caso el matrimonio sería nulo por el mismo derecho natural por no haber podido poner un acto humano, y que sin llegar a esos extremos por ley positiva de la Iglesia puede el miedo grave invalidar el matrimonio, así en la ley vigente por el can. 1087 es inválido el matrimonio cuando se ha celebrado por miedo grave injustamente inferido por una causa externa, para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio.

2.—Es de interés especial para esta causa ponderar la influencia del dolo en el consentimiento matrimonial, dolo que se da cuando uno de los contrayentes, maliciosamente engañado por el otro contrayente, da el consentimiento matrimonial. El dolo es siempre injusto, pero en la legislación vigente no puede considerarse causa de nulidad del matrimonio, aunque es doctrina muy extendida modernamente, hablando de «iure condendo», que al igual que se ha legislado sobre el impedimento de miedo (can. 1087) debiera legislarse también sobre el impedimento de dolo, pero si no se puede hoy dar por existente un impedimento de dolo, sí se deben valorar en orden a juzgar de la nulidad del matrimonio los efectos producidos por el dolo, que en definitiva pueden dar lugar a la nulidad del matrimonio por la causa de error substancial que redunde en la persona, como también por la causa de miedo extrínseco, injusto y grave. En cuanto a la influencia del dolo en el consentimiento matrimonial es muy interesante el estudio publicado en la *Revista Española de Derecho Canónico* (vol. XXIX [1973] n. 82, p. 175 ss.) por don José María Serrano, Auditor de la Rota Romana, comentando el estudio del Profesor Fedele (*Analli di Dottrina e Giurispruden-*

za canonica, vol. II: Il dolo nel consenso matrimoniale [Libreria Editrice Vaticana, 1972] XIV-290 pp.).

3.—En cuanto al error, determina el can. 1083, que hace inválido el matrimonio cuando hay error acerca de la persona, así como también acerca de las cualidades de la persona si este error redundan en error de la persona misma. La dificultad está en determinar qué cualidades redundan en la persona; hubo una interpretación muy restringida que sólo admitía como cualidad redundante en la persona cuando la cualidad era la nota única por la que el contrayente identificaba la persona con la que quería contraer matrimonio, ya que desconocía a la persona; después se abrió camino una interpretación más amplia, admitiendo la cualidad que redundan en la persona, aquella cualidad que se intenta principalmente, de tal manera que lo que quiere es la cualidad y no la persona misma, lo que puede suceder aunque conozca a la persona; y modernamente se ha abierto paso en la jurisprudencia rotal un tercer concepto más amplio de cualidad redundante en la persona, cuando se trata de cualidad moral, jurídica o social, tan íntimamente unida con la persona física que, faltando dicha cualidad, la persona física resultaría totalmente diversa. Es interesante sobre la cualidad redundante en la persona una sentencia rotal, c. Canals, de 21 de abril de 1970, en la que se concede la nulidad del matrimonio por error en cualidad redundante en la persona, el error en ese caso estuvo en que el marido estaba casado civilmente y tenía ya tres hijos (*Revista Ius Canonicum*, n. 23 [1972] pp. 343-64). Con igual criterio que en la sentencia de Canals se dio otra en el Tribunal Eclesiástico de Barcelona en 20 de marzo de 1972, sentencia que fue confirmada en apelación en la Rota Romana por Decreto de 31 de octubre de 1972, en este caso el error estuvo en que el marido no era viudo sino casado, digo, el error estuvo en que el marido era un estafador, había estado procesado y condenado, y había hecho creer a la esposa que era hombre honrado, trabajador y religioso. Otra sentencia del Tribunal de Barcelona, también coram Riera, de 16 de noviembre del 74, fue confirmada en la coram Tibau, decreto de 13 de junio del 75. (Cf. *El*

error de hecho en el matrimonio canónico, Arznavarreta Ugalde [1979] p. 167). Otra también del Tribunal de Barcelona, c. Sistach de 9 de junio de 1975, confirmada en la R. N., c. Aisa, el 16 de junio de 1976, en este caso el error consistió que era viudo. Otra del mismo Tribunal de Barcelona de 6 de mayo de 1976, c. Sistach, confirmada en R. N., c. Cornejo, en este caso el error consistió en que la esposa le hizo creer al esposo que sólo tenía cinco años más que él, siendo la realidad que le llevaba 17 años (*Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n. 9 [1978] pp. 45-75); la sentencia fue también de nulidad por error redundante en la persona. Una sentencia del Tribunal de Madrid de 5 de marzo de 1977, c. Zulaica, confirmada en la R. N. por Decreto de 4 de junio de 1977, c. Failde, el error aquí consistió en que la esposa creyó que su marido era un hombre normal, sumamente cariñoso y de intachable moralidad, cuando en realidad se había casado con un nombre falso, era de pésimos antecedentes sociales y morales y reclamado judicialmente (cf. Arznavarreta Ugalde, o. c., p. 241).

Hay una sentencia de SRR, de 26 de marzo de 1977. c. Felice, en tercera Instancia, en la primera sentencia se dio sentencia de nulidad por error, no por condición, que se confirma en la segunda y en la tercera Instancia, en este caso el error consistió en que el marido se hacía pasar por médico, no se admite la nulidad por condición por estimar que no se subordinó el consentimiento matrimonial con acto positivo de voluntad a la existencia de la cualidad de médico, pero se admite la nulidad por error de cualidad que redundaba en la persona (en *Monitor*, vol. 103 [1978] 3, pp. 265-72, y en Arznavarreta Ugalde, o. c., p. 245 ss.).

Una sentencia del Tribunal de Madrid de 29 de enero de 1967, confirmada por Decreto de R. N., c. Blanco, de 27 de mayo de 1977, en este caso se declara inválido el matrimonio por error y no por condición, el error estuvo en que el esposo era un delincuente común (*Colectánea de Jurisprudencia Canónica* [Salamanca 1979] n. 10, pp. 162-169).

Hay una sentencia de SRRD, c. Felice, de 14 de enero de 1978 (*Monitor*, vol. 103 [1978] 3, pp. 273-79) por la que

se reforma la sentencia dictada en Primera Instancia en 5 de abril de 1968 en que se niega la invalidez por error redundante en la persona, apelada y declarada la nulidad en el Tribunal de apelación por sentencia de 10 de agosto de 1970, apelada esta sentencia por el Defensor del Vínculo a la SRR, se dio sentencia en 18 de julio de 1972 en el sentido de que no constaba de la nulidad del matrimonio; propuesta de nuevo por la actora se vio en turno rotal y por sentencia de 15 de octubre de 1976 fue rechazada; interpuesto recurso se dio sentencia definitiva en 14 de enero de 1978, declarando la nulidad por error en cuanto a cualidad que redundaba en la persona; en este caso el error estuvo en que después del matrimonio se descubrió que el marido era hombre de malas costumbres, prófugo, traidor y ladrón.

Como se ve la Jurisprudencia se va canalizando en el sentido amplio al interpretar el error de cualidad redundante en la persona después del Vaticano II que destacó la relevancia del amor en el matrimonio: «Intima communitas vitae et amoris coniugalis» (GS, n. 48). No se ha llegado todavía a una jurisprudencia constante en reconocer como error que invalida el matrimonio a tenor del canon 1083 el error acerca de cualidades de la persona en sentido amplio, referente más que a la persona física a la personalidad moral y social. Hay sentencias que se resisten a pronunciarse por la nulidad por error redundante en la persona, y prefieren declarar la nulidad por defecto de consentimiento, por condición implícita no verificada, conforme a la doctrina del can. 1092. Pero parece más razonable conceder la nulidad por error, ya que en estos casos el defecto no es un acto de la voluntad, sino un acto de entendimiento.

4.—El amor en el matrimonio, de siempre exigido, adquiere relevancia a partir del Vaticano II: «Fundado por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad de vida y de amor se establece sobre la alianza de los cónyuges..., la institución del matrimonio y del amor conyugal están ordenados por sí mismos a la procreación y educación de la prole... el marido y la mujer que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt.

19, 6), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de las personas...» (GS, n. 48). Antes se estudió más bien el acto de querer de la voluntad, querer casarse, querer que incluye la mutua entrega y la mutua aceptación del cuerpo para los actos de suyo aptos para engendrar hijos (c. 1082). Después del Concilio Vaticano II se empieza a entender en todo su valor lo que exige en el cónyuge el amar al otro cónyuge. Los novios solamente deben casarse si se aman, y si así se casan deben obligarse a seguirse amando. Es posible, y desgraciadamente no raro, el matrimonio sin amor, aunque se casen queriendo casarse. La nulidad del matrimonio sin amor a veces se descubre porque se llega a probar que hubo exclusión de la fidelidad o de la indisolubilidad. También es de notar que en los casos en que se llega al matrimonio por error acerca de cualidad que redunde en la persona, así como también en los casos en que se da el consentimiento por miedo, puede faltar el amor en el que se casa por error o por miedo. Esta falta de amor al celebrarse el matrimonio puede averiguarse por los comportamientos antecedentes y consiguientes al matrimonio: ilusión, contento, trato correcto y cariñoso, condescendencias, afán de sacrificarse por agradar, etc., etc., antes del matrimonio, y comunidad de vida conyugal, después del matrimonio, con paz y felicidad propia de dos personas que se aman. Y ha de advertirse que no siempre es prueba de amor, auténtico amor, ni la vida de licencias sexuales antes del matrimonio, como tampoco la consumación del matrimonio después de casados. Esto porque puede haber, y las hay, relaciones sexuales por sola pasión, por sola concupiscencia, sin ápice de amor; y después del matrimonio pueden darse relaciones conyugales por cumplir con un deber, que pueden ser costosas y con sacrificio, lo que tampoco supone la existencia de amor.

5.—El miedo invalida el matrimonio cuando es grave, se ha inferido injustamente por una causa externa, por otra persona, para librarse del cual se ponga al contratante en la precisión de elegir el matrimonio, como mal

menor, esta es la doctrina del can. 1087. La primera condición que exige la ley es que el miedo sea grave, objetiva o subjetivamente, es igual que haya sido amenazado con males realmente graves o con males que para aquella persona en concreto, dadas sus condiciones psíquicas resulten amenazas de mal grave, puede ser inferido el miedo por el otro contrayente o por otra persona, la apreciación subjetiva de la amenaza es fundamental para juzgar de la gravedad, y esta depende también del carácter y modo de ser del que amenaza. Las amenazas pueden ser de males físicos, de males psíquicos o de males propiamente espirituales. Es igual que los males amenacen al contrayente o a otras personas íntimamente vinculadas con el contrayente. Ha de ser un miedo que proviene de una causa extrínseca y ha de ser inferido voluntariamente, lo que exige que sea inferido por otra persona, con lo que queda excluido el miedo intrínseco, el que sea miedo extrínseco es la segunda condición que exige el canon citado. La tercera condición es que el miedo sea injusto, puede ser injusto bien porque el inductor no tenga derecho a amenazar con el mal que amenaza, o porque no tenga derecho a hacerlo en la forma en que lo hace. La cuarta condición precisa es que el miedo sea inferido en orden al matrimonio, que el contrayente amenazado para librarse de los males con que se le ha amenazado, no tuvo más remedio que elegir el matrimonio como mal menor.

Como hemos dicho antes cuando se celebra el matrimonio por miedo, al igual que cuando se celebra por error, lo normal es que estemos en presencia de un matrimonio celebrado, aunque se pueda decir que han querido casarse, sin amor, o por lo menos con muy poco amor. Prescindiendo de legislaciones positivas, que pueden cambiar con el tiempo, por ley natural siempre se ha de valorar la ausencia o disminución del amor al contraer el matrimonio.

Si los cónyuges se han casado sin amor no hay verdadero matrimonio, contrato y sacramento. Ciertamente será de difícil prueba la ausencia total de amor para poder pronunciar sentencia de nulidad, si no concurren otras causas; pero deben valorarse todas las pruebas y

hasta los indicios de ausencia de amor cuando se trata de juzgar el valor de un matrimonio contraído por error o por miedo.

6.—Para juzgar rectamente en los casos de error acerca de la cualidad que redundaba en la persona, hay que tener en cuenta cómo es la persona, en su totalidad con todas sus condiciones psico-físicas, y, estudiadas las condiciones objetivas de la persona que sufre el error, juzgar de la importancia del valor, de la transcendencia que para esta persona en concreto tenía la condición o cualidad estimada, ver si era tan importante que si hubiera sabido que la persona con la que iba a contraer no tenía esa cualidad, no habría contraído matrimonio con ella. Y es un dato muy orientador estimar las reacciones, el comportamiento de la persona que contrajo matrimonio con tal error, al descubrir, después de casado, la equivocación. Es de aplicación en estos casos la jurisprudencia rotal sobre el valor del matrimonio celebrado bajo condición (cf. Sentencia de 24 de noviembre de 1978, c. García Faílde, Decano del Tribunal de la Rota Matritense, publicada en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n. 10 [1979]).

III.—LOS HECHOS

A través de todas las pruebas practicadas, para proceder con orden, se ha de dar contestación a cuatro interrogantes: 1) Padeció el demandante error acerca del estado de embarazo de la novia. 2) Ese error fue acerca de cualidad redundante en la persona. 3) Hubo dolo imputable a la esposa. 4) Hubo miedo grave extrínseco e injusto.

1.—*Error del demandante acerca del embarazo cierto de la novia.* Lo afirma constantemente el demandado en sus tres comparecencias (1ª, fol. 29 ss.; 2ª, fol. 63, y 3ª fol. 150 ss.), manifestando el motivo de la certeza, porque la novia había hecho por dos veces seguidas los análisis y habían resultado positivos. Se confirma igualmente por las declaraciones de los testigos consultados, compañeros de profesión, algunos sacerdotes, a todo los cuales les plantea

el problema en orden a recibir consejo sobre el matrimonio, dándoles como dato totalmente cierto que tiene a la novia embarazada. La demandada tanto en su primer examen (fol. 34) como en la confesión judicial (fol. 59) confiesa que hizo análisis ella misma como estaba colocada en el Clínico, y que los análisis resultaron dudosos pero que ella le dijo a V que estaba embarazada por otros síntomas. Para valorar la fuerza de persuasión en cuanto a este punto del embarazo hay que tener en cuenta que es hecho probado que la demandada en aquel tiempo prestaba servicios de Auxiliar de Clínica en un Hospital, hecho probado documentalmente (fol. 107).

Vistas todas las pruebas practicadas debe tenerse como hecho probado que el demandante tenía certeza de que su novia estaba embarazada.

2.—*El error sobre el embarazo de la novia, ¿fue error sobre cualidad que redunde en la persona?* El problema que se plantea es juzgar si se puede tener como hecho probado que el demandante se casó con la demandada sólo y exclusivamente porque ésta estaba embarazada de él. Hay que tener en cuenta todas las circunstancias personales del demandante:

a) El demandante padecía una enfermedad de varicocele en un testículo, del que ha sido operado ya tres veces sin resultado positivo, enfermedad que manifestó inmediatamente al ponerse en relaciones con la demandada, lo que consta por la declaración de la misma demandada en la primera comparecencia, en la que contestando a la segunda dice textualmente: «Yo sí intenté tener relaciones sexuales con él antes de casarme porque me había dicho él mismo que tenía varicocele» (fol. 34).

b) El demandante es un enfermo psíquico, sin duda ninguna, con un complejo sexual, originado por la enfermedad de varicocele que padece. Prueba de este hecho es el informe del doctor P1 y el informe de la profesora doctora P2, unido a los Autos (fols. 9 y 10), si bien estos informes no pudieron ser adverbados en juicio y completados, como se intentó dirigiendo exhorto al Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Madrid, reiteradamente (fols. 160 y 161), aun-

que no tengan el valor de un peritaje deben ser tenidos en cuenta. El doctor P1, en informe de 26-IV-78, dice, después de haber atendido desde hace algún tiempo a don V, conjuntamente con la profesora doctora doña P2, que se trata de una personalidad muy infantil, elemental, a la cual es fácil inducir a realizar actos de los cuales no tiene plena conciencia... accesible a toda clase de influencias, y por consiguiente en cuanto a su matrimonio éste ha sido realizado sin plena responsabilidad de lo que iba a hacer. Y el informe de la doctora P2 dice que si no se le puede calificar claramente de obsesivo en el sentido técnico de un diagnóstico, sí que hay que advertir que su mente se halla plenamente ocupada con el tema sexual. Esto mismo se deduce del comportamiento del demandante, en las tres comparecencias ante este Tribunal, igualmente lo reconoce en sus comparecencias la demandada.

Entre los testigos tenemos la declaración de don T1, Director del Colegio en el que ejercía también como maestro el demandante, que manifiesta su opinión, comentada con los demás compañeros de colegio, que V era un hombre sin decisión, pidiendo constantemente consejo sobre si debía casarse o no, que en aquellos días estaba desequilibrado, que todos temían que se iba a volver loco, y que le consta que después de casado tuvo que ponerse en manos de un psiquiatra (fol. 76).

Igualmente el testigo T2, compañero de magisterio, reconoce que en aquellos días anteriores al matrimonio estaba muy nervioso (fol. 97). El testigo don T3, casado con una hermana de la demandada, dice que él notó que era un hombre infantil, que no se decidía sino por lo que le aconsejaran otros (fol. 101). El reverendo P. T4, religioso agustino, que convivió con él en Salamanca en la misma residencia, dice que V era un hombre tímido, que lo juzga un hombre psíquicamente desequilibrado, que él le recomendó que fuera a un médico psiquiatra. Reverendo P. T5, sacerdote, que trató a don V, coincidiendo en la residencia, dice que don V es un tipo dubitativo, un tanto don Juan, de personalidad en crisis, vacilante y variable, impresionable y sugestionable, cree que había consultado ya con psiquiatras antes del matrimonio (fol. 139). Don T6, sacerdote,

dice que don V es de un carácter vacilante y algo tímido (fol. 145).

c) El propio demandante confiesa que ha tenido que recurrir a psiquiatras, concretamente al doctor P3 y al doctor P4, los dos ejerciendo su profesión en esta ciudad, así como también al doctor P1 de Madrid (en la primera comparecencia contestando a la 20, fol. 20).

El doctor P3, legítimamente citado para declarar, no ha comparecido (fol. 103). En cuanto al doctor P4 coincide la afirmación del demandante con la de la demandada, en el primer examen (contestando a la 16, fol. 34), afirma textualmente: «cuando fue a consultar con el doctor P4 fui yo a hablar con dicho doctor y me dijo que teníamos que separarnos, que no podíamos vivir juntos».

d) Se debe tener en cuenta, también, que el demandante había tenido antes una novia, de la que estaba enamorado, que la dejó vísperas de la boda, boda que estaba ya proyectada para el día 14 de agosto de 1976, era su primera novia, y la dejó al cerciorarse de la enfermedad progresiva y grave que padecía, esto es hecho probado, conocido por la demandada. Con relación a este noviazgo es de interés recoger que el demandante confiesa que días antes de casarse, en medio de tantas dudas, crisis y luchas, intentó casarse con la primera novia, y ella le despreció, porque él con sinceridad total le dijo que tenía embarazada a M y ella le dijo que debía pagar lo que había hecho (fol. 63v, contestando a la 11).

e) A través de toda la prueba practicada se debe tener como hecho probado que el demandante se casó con la demandada *sólo y exclusivamente* por la circunstancia o cualidad de la demandada, que él creyó con entera certeza que estaba embarazada y llevaba en su seno un hijo de él.

1) Se deduce tanto de las declaraciones del demandante como de las declaraciones de la demandada: El demandante no quiere casarse si no hay seguridad de que está embarazada, después del primer análisis la exige que haga otro a los cinco días, que lo haría pocos días después; esta petición con la esperanza de que no resulte positivo; se

rinde ante la evidencia de los dos análisis ciertamente positivos, dato éste que él lo tiene sólo y exclusivamente porque se lo dijo la demandada, él no llegó a ver nunca los análisis; es cierto que la demandante dice alguna vez que los análisis fueron dudosos, afirmación ésta que está en contradicción con otras afirmaciones de la misma demandada, y que no es admisible por las razones que luego diremos hablando del dolo.

2) Se deduce principalmente, que el demandado se casó sólo y exclusivamente por estar ella embarazada, de las declaraciones de la casi totalidad de los testigos, varios de ellos auténticos consejeros, a los que plantea el dilema de si debe casarse o no casarse con ella, sabiendo que está embarazada de él y no estando enamorado de ella; y los testigos a los que pidió consejo lo dan como cierto el embarazo y la situación afectiva del demandante con respecto a la demandada. No tendrían ni sentido estas consultas si él hubiera estado enamorado de ella. Se ve claro que el demandante tenía planteado el dilema en estos términos:

1°. ¿Debo casarme con una mujer *a la que no quiero*, porque va a ser madre de un hijo mío?

2°. ¿Debo no casarme con ella, *porque no la quiero*, aunque vaya a tener un hijo mío?

El no ve otra salida: O se casa con ella sin quererla, o deja abandonada su propia sangre.

3) También se deduce si tenemos en cuenta la psicosis de complejo sexual del demandante, que vive atormentado desde hace años con la falsa interpretación de la varicocele que padece en un testículo, que él interpreta como posible causa de impotencia que ansía superar, y al creer en el embarazo de M vive la ilusión de que está superada la impotencia.

4) También hay que tener en cuenta la condición moral de la demandada, de la que sabemos, por sus propias confesiones, que ha vivido ya plenas experiencias sexuales, que ha estado ya antes embarazada, que ha abortado. Y todo esto lo sabemos no solamente por ella, hay testigos que también lo saben, principalmente uno que merece fe, no fue propuesto por las partes, fue llamado de oficio, y

obligado a declarar, al tener conocimiento el Tribunal del interés que podía tener la declaración de tal testigo, testigo que por otra parte es de conducta intachable, y este testigo afirma con toda certeza que M tenía relaciones sexuales con hombres, ciertamente antes del noviazgo y después de casada (del fol. 126 al 130).

5) Es necesario tener en cuenta el antecedente de las relaciones pre-matrimoniales entre el demandante y la demandada; es cierto que han sido relaciones sexuales, que el demandante interpretó actos consumados y la demandada confiesa que nunca fueron consumadas, pero por lo que se refiere a este punto concreto de si el demandante se casó sólo y exclusivamente porque a ella la tenía embarazada, como ya hemos considerado en derecho, estas relaciones sexuales pre-matrimoniales no significan necesariamente amor, pueden ser solamente consecuencia de pasión y concupiscencia. Y estas relaciones sexuales pre-matrimoniales fueron provocadas por la demandada, a los pocos días de empezar a salir juntos, este punto lo reconocen los dos, si bien ella se quiere justificar explicando que quería cerciorarse de la enfermedad del demandante.

6) El análisis de la convivencia conyugal de los esposos lleva a la misma conclusión: El confiesa que realizó actos conyugales porque lo creyó un deber, pero hasta con asco; ella confiesa que la convivencia en los cuatro meses que duró fue muy difícil; que el demandante en el viaje de novios ya le dijo que como no se ilusionara la tendría que dejar, que sólo aguantaría dos o tres meses (fol. 34).

7) El demandante y la demandada confiesan que a los cinco días de la boda se le presentó a ella la menstruación, con gran susto para el marido que creyó se trataba de un aborto, sin preocupación ninguna para la esposa; desde entonces al marido se le hace insoportable, la intimidad sexual primero, segundo la misma convivencia después. Se repiten los hechos seviciosos y ella presenta demanda de separación conyugal ante el Tribunal Eclesiástico de Salamanca, mientras él estaba preparando la demanda de nulidad. (Están unidos a estos Autos, en cuerda floja, los Autos de la causa de separación conyugal en los que es demandante doña M, demanda presentada el 1 de diciem-

bre de 1977 y suspendida por providencia de 6 de mayo de 1978 hasta tanto se resuelva la causa de nulidad de matrimonio, del folio 1 al 56).

8) Es hecho cierto que después de celebrado el matrimonio hubo algunas veces relaciones sexuales entre los esposos, que igual que las realizadas antes del matrimonio el demandante las creyó actos completos, mientras la demandada está segura de que nunca fueron completos: «...él no tenía consistencia en el pene, se le ponía erecto pero no había consistencia, él lo más que conseguía era rozarme los genitales y a veces introducir el glande, en el momento de eyacular le faltaban fuerzas y yo creo que derramaba fuera» (contestando a la 4ª, fol. 59). Ha de tenerse en cuenta por lo que se refiere a actos sexuales después del matrimonio, lo mismo que dejamos dicho referente a las relaciones pre-matrimoniales, de acuerdo con lo dicho en consideraciones de derecho anteriores, que estos actos no significan necesariamente amor, pueden significar solamente pasión y concupiscencia.

3.—¿Hubo miedo injusto, extrínseco y grave? Solamente el demandado lo afirma, y la amenaza consistió en que la esposa le dijo que si no se casaba rápidamente con ella nunca sabría del hijo. Ella esto no lo admite, únicamente hay una afirmación: «Lo único que le dije a él, que si tenía un hijo que yo no lo necesitaba a él para nada, que bastaba yo para cuidarlo» (contestando a la 6ª, fol. 59).

Los testigos, que fueron consejeros del demandante, son coincidentes, ninguno afirma que las crisis y angustias del demandante eran debidas al miedo ante la amenaza de privarle para siempre del hijo que naciera. De acuerdo con el Defensor del Vínculo no puede admitirse como probado el miedo extrínseco, grave e injusto.

4.—¿Hubo dolo por parte de la demandada? Vistas todas las pruebas practicadas debe admitirse que el demandante fue víctima de engaño doloso por parte de la esposa, que le hizo caer en el error de creer que ella estaba embarazada.

a) La demandada es mujer con sobrada experiencia sexual, y afirma constantemente que en el noviazgo como

después en el matrimonio nunca hubo acto completo, describe detalladamente los actos sexuales realizados, y declara: «Yo estoy convencida de que si hubiera sido doncella cuando empecé las relaciones con V, conservaría la doncellidad» (contestando a la 7ª, fol. 59v). El demandante, hombre sin experiencia, sostiene que realizó actos consumados, quizás víctima de su propio complejo no quiere que se plantee causa de nulidad por impotencia o inconsumación, si bien es cierto que al contestar a la demanda en la causa de separación interpuesta por la esposa, pidió plazo para deliberar si se había de alegar la impotencia o inconsumación como causa de nulidad (fol. 56 en los Autos de la causa de separación). La demandada manifestó en confesión judicial que no estaba de acuerdo con la manifestación de su abogado, que manifestó ante este Tribunal su conformidad con la demanda de nulidad por defecto de consentimiento debido al dolo (fol. 22). La demandada dice que lo que ella cree es que el matrimonio fue nulo, y explica en la primera comparecencia que su abogado le aconsejó la separación y la nulidad, y que ella piensa que el matrimonio fue nulo porque él es un hombre incapaz de decisiones (contestando a la 17ª, fol. 34v). Y la misma demandada en la confesión judicial afirma que no sabe por qué dijo el abogado en su escrito de 5 de mayo que estaba conforme con la demanda de nulidad por engaño doloso por parte de la esposa demandada, que ella lo que le dijo a su abogado es que pusiera que el matrimonio era inválido porque V era impotente (contestando a la 7ª), si bien contestando a la 9ª afirma, al ser preguntada por qué presentó demanda de separación conyugal, si eso suponía que estaba segura de la validez, contestó que pidió la separación porque su abogado le decía que no podía prevalecer la nulidad (fol. 59v).

b) Se ha pedido una información técnica al laboratorio médico de los doctores Sánchez Cuadrado, de esta ciudad, sobre cuatro preguntas concretas: 1ª, Si los análisis para diagnosticar el embarazo son fiables. 2ª, Si repetido el análisis dan más seguridad. 3ª, Si el análisis puede dar un resultado dudoso. 4ª, Si repetido el análisis que ha dado resultado dudoso, puede seguir siendo dudoso. El doctor don

José Sánchez Cuadrado contesta a la 1ª pregunta: Las técnicas hoy empleadas de uso corriente dan una seguridad del 95 por 100. Contesta a la 2ª: Repetido el segundo análisis este tanto por ciento aumenta al 98 por 100 de seguridad. Contesta a la 3ª: Que el análisis puede ser dudoso en un 10 por 100 de los casos; y contesta a la 4ª: Que repetido el análisis, días después, es improbable que resulte dudoso. Afirmando el marido constantemente que ella le dijo con certeza que estaba embarazada, que había hecho análisis en el Hospital, en el que la demandada era ayudante de clínica, dos veces, no se puede creer la afirmación de la demandada al decir que ella le dijo al demandante que el resultado de los dos análisis era dudoso. Por otra parte, como ya tenemos recogido antes, consta de la certeza que tenía el demandante sobre el estado de embarazo de la demandada. Y todo esto unido a que ella tenía la certeza de que no se había llegado a consumir el acto conyugal con el demandante. La conclusión lógica más benigna para la demandada, es que ella, habiendo hecho análisis que resultaron negativos, engañó al demandante para acelerar la celebración del matrimonio. Dados los datos que constan sobre el comportamiento moral de la demandada, y su trato con hombres, cabrían hipótesis más desfavorables para la demandada...

No insistimos más en este punto por cuanto dejamos recogido «en derecho» sobre el dolo, que hoy por hoy, en el derecho vigente, por sí sólo no constituye impedimento, y en orden a la nulidad misma del matrimonio solamente interesa en cuanto causa dolosa del error sobre cualidad redundante en la persona, por lo que se refiere a este caso concreto.

5.—Una última consideración, sobre el valor jurídico de la consecuencia de tener como probado el error doloso en cuanto a la circunstancia de embarazada la esposa por el demandante, como circunstancia que redundaba en la persona, que es igual que juzgar que el marido no ha intentado verdadero matrimonio, sociedad conyugal, con la mutua entrega y con la mutua aceptación de los esposos, que por amor y para amarse se casan, genuino y auténtico concepto del verdadero matrimonio, exaltado por el Con-

cilio Vaticano II. En este caso el marido demandante, sin amor, intentó salvar el bien del hijo futuro, su propio honor, a la vez que salvaba el honor de la mujer que juzgó deshonrada por él con sus relaciones pre-matrimoniales. El marido hasta dispuesto al sacrificio de convivir y hasta de hacer vida conyugal con ella hasta donde le sea posible. Como hemos recogido en el mismo viaje de novios le dijo a la esposa que no sabía si podría aguantar dos o tres meses viviendo con ella como no se ilusionara (fol. 34v); y como también confiesa la demandada le dijo después de casado que para él era un problema el tener relaciones sexuales con ella y que lo hacía por estar casado con ella (a la 14, fol. 34).

El objeto del contrato entre el demandante y la demandada destruye el mismo matrimonio. No es eso el matrimonio.

El matrimonio entre el demandante don V y la demandada doña M es un matrimonio celebrado sin amor, por parte del demandante, y como hacíamos notar en Nuestras consideraciones «En Derecho», n. 5, el amor en el matrimonio, de siempre exigido para que pueda darse verdadero matrimonio, ha adquirido relevancia a partir del Concilio Vaticano II, y si se llegara a probar que los dos cónyuges, o uno al menos, había contraído matrimonio sin amor, no habría verdadero matrimonio, contrato y sacramento. También hacíamos referencia a lo difícil que es llegar a prueba suficiente de la ausencia total de amor para poder pronunciar sentencia de nulidad de matrimonio por la falta de amor; pero que es muy útil valorar todas las pruebas, y hasta los indicios, de ausencia de amor, en los casos en que se trata de juzgar el valor del matrimonio contraído por error o por miedo.

En el caso presente se ha contraído el matrimonio debido al error que ha sufrido el demandante, engañado dolosamente por la demandada, que se ha casado convencido de que la demandada estaba embarazada y llevaba en su seno un hijo del demandante, error que, como dejamos dicho, es acerca de una cualidad pero que redundaba acerca de la persona misma. Se ve con toda claridad que el demandante ha llegado al matrimonio sin amor, como igual-

mente ha vivido con la demandada sin amor, habiendo dado el consentimiento matrimonial haciendo objeto del contrato matrimonial una convivencia con la demandada, para cumplir con el deber, pero sin cariño y sin amor. La misma demandada en sus declaraciones ante este Tribunal refleja, sin duda, la voluntariedad del demandante: dice que antes de casados él tuvo crisis muy fuertes y dudaba de casarse, que hasta el día de la boda tuvo esas crisis, que unos días decía que quería casarse y otras veces que no quería casarse, que ella le veía deprimido, totalmente frío, que no le daba por tener relaciones sexuales con ella, que ella estuvo temblando que el día del matrimonio en el momento de contestar dijera que no, que después de casados le decía que era un problema para él tener relaciones sexuales con ella, que lo hacía por estar casado solamente, que en el mismo viaje de novios ya le planteó el problema de que si no se ilusionaba no podría vivir con ella, que se desilusionó más todavía cuando supo que no estaba embarazada, que no quería ni acostarse con ella, que se masturbaba sólo... (fols. 34 y 59). Se ve que es sincero el demandante en sus declaraciones ante este Tribunal, afirma rotundamente que no estaba enamorado de ella, que le resultaba repugnante toda convivencia íntima con ella, que sólo continuaba por la convicción de que la tenía embarazada, y que ella también estaba convencida de que si no estuviera embarazada la abandonaría en el acto (fols. 29 y 30).

Todo esto unido a los antecedentes del estado psíquico del demandante, a su complejo de tipo sexual, con la falsa interpretación de la enfermedad de varicocele en un testículo, interpretada por él equivocadamente como posible impotencia. Unido también al breve tiempo en que se trataron el demandante y la demandada, que antes de formalizar un noviazgo tuvieron relaciones íntimas, falsamente interpretadas por el demandante como actos consumados, por lo que se siente responsable del embarazo de la demandada. Unido también a que el demandado verdaderamente enamorado, teniendo ya fijada la fecha de la boda, rompió las relaciones por descubrir una enfermedad incurable en la novia.

Esta falta de amor valora la transcendencia del error sobre la circunstancia del embarazo de la esposa.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

Debidamente considerado cuanto antecede, razones de derecho y pruebas de los hechos, principalmente los cánones 1083, 1084 y 1087, los infrascritos Jueces, teniendo solamente a Dios presente, e invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos, pronunciamos y definimos que al dubio propuesto: «Si consta o no consta de la causa canónica de defecto de consentimiento del esposo por razón de engaño doloso por parte de la esposa, en orden a la nulidad del matrimonio», procede contestar afirmativamente, porque consta la nulidad del matrimonio por haberse celebrado con error que redundaba en la persona, por parte del esposo, por haber sufrido engaño doloso imputable a la esposa. En consecuencia declaramos la nulidad del matrimonio ocelebrado entre don V y doña M en la Parroquia de I de esta ciudad el día 23 de diciembre de 1976 (Libro V, fol. 46, n. 1883).

(Sentencia confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de Valladolid, de 19 de julio de 1980).